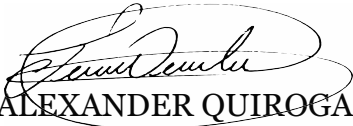


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 014. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA RAD. 110013105-037-2022 00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ANDRÉS CAMILO CAMPOS BURGOS** contra **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN PROACTIVOS OC CTA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvese corregir.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso. Sírvasse corregir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

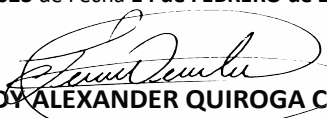
⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
023 de Fecha 14 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

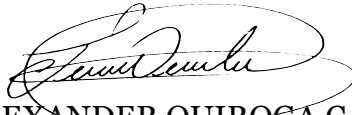
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c511b7565e1c51b76c2161c99dc1c02e1596174781768ee1eaf937eec4b1af**

Documento generado en 11/02/2022 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA CECILIA CARRILLO
AMAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO
DAVIVIENDA S.A.RAD. 110013105-037-2022-00052-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, se tiene que el apoderado de la parte actora junto con el escrito de subsanación anexo el poder conferido a través de mensaje de datos, el cual fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de la accionante al e-mail del apoderado judicial, evidenciándose la autenticidad virtual conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Precisado lo anterior y como quiera que se realizó la corrección de la solicitud procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día 09 de febrero de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA** promovió acción de tutela en contra del director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con C.C. 19.258.430 y T.P.76.103 del C. S. de la J., como apoderado de

la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA** en contra de la entidad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

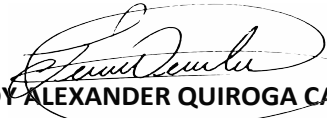
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb737ecb59a9b6647a0f6219357aa0ea611927c5c0fa7fb5f9c0ea7583bc209**

Documento generado en 11/02/2022 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00042 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CAFESALUD E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN-** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando a través de su apoderado judicial, la empresa **CAFESALUD E.P.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo; en consecuencia, se ordene a la accionada a que se le dé trámite al proceso que se cursa sin más dilaciones; en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de agosto de 2019, la intervención forzosa administrativa de liquidar Cafesalud ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso coactivo.

Como fundamento factico de sus pretensiones señalo en síntesis que, el 13 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición, mediante el cual se solicita la nulidad del proceso de cobro coactivo radicado RES DNP 0268 de 2019; sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta a dicha solicitud e inoperante en su actuar dentro del proceso coactivo sin que sea resuelto los requerimientos afectando el proceso liquidatario de la entidad accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE**



PENSIONES -COLPENSIONES-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, se allego el correspondiente informe por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la cual señaló que, verificados los sistemas de información no se evidenció ninguna petición radicada el 13 de diciembre de 2021, ya que una vez revisada los documentos del escrito de tutela se encontró que la parte accionada envió la solicitud al correo electrónico de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, cuenta que solo se encuentra habilitada para las notificaciones de actuaciones judiciales por parte de las autoridades de la rama judicial, por lo que, al recibir un correo que no corresponde a una notificación judicial, el sistema automáticamente informa que no es el medio de comunicación dispuesto por la entidad para recibir derechos de petición de los ciudadanos; en consecuencia, no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales de la sociedad accionante.

De otro lado, señaló que la acción de tutela no es el medio idóneo para que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de cobro coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del mismo y con la vía judicial, para así cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso a través de la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la presente acción constitucional no cumple con el carácter subsidiario.

Por último, manifiesta que la accionante interpuso otras acciones constitucionales que guardan identidad de hechos, pretensiones y partes, las cuales son conocidas por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333603520220002600 y por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con el radicado No. 11001310901820220002900.

Por la información suministrada, mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad requirió a los aludidos juzgados, quienes, en el término de la distancia remitieron el enlace de los procesos virtuales; no obstante, se puede apreciar que dichas acciones de tutela a pesar de que tienen identidad de partes y pretensiones,



están fundadas en diferentes procesos de cobro coactivo SUB 204564 de 2018 y SUB 207430 de 2018 respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo a la entidad **CAFESALUD E.P.S. -EN LIQUIDACIÓN**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario no se presenta vulneración alguna por haber remitido por parte de la accionada el derecho de petición a un correo electrónico no habilitado para la radicación de derechos de petición.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la entidad accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicadas el día 13 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Se observa que el accionante radicó el 13 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, mensaje de datos con destino a COLPENSIONES (fls. 22 a 26), al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el cual solicitaba la nulidad del proceso de cobro coactivo de la Resolución DNP 0268 de 2019.

Así las cosas, se encuentra que por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al brindar el correspondiente informe, refiere que el correo en el cual se remitió la petición notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no es un correo electrónico autorizado ni habilitado para recibir mensajes de entrada, pues está destinado exclusivamente para recibir las notificaciones de las autoridades administrativas y judiciales, por ende, no está habilitado para radicar derechos de petición por parte de la ciudadanía; por lo que considera que no se radicó en debida forma el derecho de petición, que dé lugar a que se determine su vulneración por parte de la entidad.

Para resolver lo anterior, es pertinente traer a colación la sentencia T-230 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se explicó que le era dable a los ciudadanos presentar peticiones por los medios electrónicos y que de conformidad a los artículos 5 y 7 del CPACA es deber de las entidades adoptar los respectivos medios para tramitar y resolver las solicitudes, con la finalidad de gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Por lo que, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Sin embargo, en la aludida sentencia se estableció que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios, tanto físicos como electrónicos que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, en virtud de sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. Pero advirtió que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como



un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, por ende, debe ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

De conformidad con lo anterior, en principio, en virtud de las decisiones administrativas internas, resulta admisible el hecho de fijar con destino único las peticiones elevadas para las autoridades judiciales y administrativas a través de un solo canal electrónico institucional; por lo que resulta correcto que la petición dirigida al correo electrónico de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, solo tenga como destino la información remitida por las citadas autoridades.

En las condiciones descritas, no se discute la presentación de la petición, lo que se realiza es la oposición a que sea el canal adecuado dispuesto para ese trámite especial; en esas condiciones, no le corresponde al ciudadano ni a la entidad accionante absolver ese tipo de dudas, por el contrario, le corresponde a la entidad accionada direccionar las peticiones al correo que corresponda según las directrices de la entidad.

En consecuencia, no resultan admisibles los argumentos presentados por la entidad accionada, y en los términos expuestos por la Honorable Corte Constitucional se tendrá por acreditado su radicado, advirtiéndole que su obligación fue dirigirla a la dependencia que le correspondía. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará dirigir la petición a la dependencia que corresponda para que proceda a resolver la solicitud elevada, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se accederá al amparo constitucional deprecado únicamente respecto del derecho de petición, así las cosas, se **ORDENA** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2019 de manera clara, precisa y de fondo, al igual que dicha respuesta le sea debidamente notificada a la parte accionante.



Frente al derecho al debido proceso, advierto que el asunto de fondo de la petición va dirigida a que se declare la nulidad de lo actuado desde el 6 de agosto de 2019 dentro del proceso de cobro coactivo radicado Resolución DNP 0268 de 2019, hasta la fecha junto con el levantamiento de las medidas cautelares; decisión administrativa judicial respecto de la cual no puedo inferir, pues la misma debe ser atendida conforme al curso procesal fijado para tal efecto, razón por la cual no puedo advertir su vulneración; por lo tanto, advierto que el derecho de petición se satisface con la respuesta a la petición, sin que, de manera alguna, se insinue o se indique cuál debe ser el sentido de la respuesta.

en atención al asunto de fondo, no es dable al Juez Constitucional en esta oportunidad pronunciarse respecto, puesto que existen los mecanismos judiciales creados para tal efecto por el legislador; por lo tanto deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos, toda vez que el control de legalidad lo debe realizar el juez natural, que en el presente caso es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual se puede solicitar como medida provisional la suspensión provisional del acto administrativo.

Por último, debo advertir que, si bien es cierto, se presentaron por la parte actora diversas acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, estas se fundamentaron en diferentes procesos de cobro coactivo, como se puede apreciar de las acciones de tutela que son conocidas por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333603520220002600, la cual está fundamentada en la resolución No. SUB 204564 de 2018; y por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310901820220002900, fundamentada en la resolución No. SUB 207430 de 2018, por lo que, al evidenciar sus diferencias, o se presenta acción similar ni existe temeridad por parte de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **CAFESALUD E.P.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2019 de manera clara, precisa y de fondo, al igual que dicha respuesta le sea debidamente notificada a los correos suministrados por la parte accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

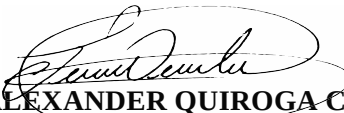
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb9f646fc5c4db47faf949589f7815feb217153c28da0a10914a78bae27752**

Documento generado en 11/02/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, se cumplió con el término concedido a la parte accionante para que se pronunciara al documento aportado posterior a la notificación de la sentencia por parte de la accionada, no obstante, no se recibió pronunciamiento alguno por la parte actora. Rad. 2022-00009. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00009 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** en contra de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**.

Evidenciado el informe que antecede se encuentra que la parte actora a pesar de haber sido notificada al correo electrónico señalada para las notificaciones relacionada en su escrito de tutela, esto es, dcely44@gmail.com, no presentó pronunciamiento alguno frente a la respuesta aportada por la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, posterior a la notificación de la sentencia el pasado 28 de enero de la presente anualidad, por lo que, se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada.

Así las cosas, de la respuesta dada por dicha entidad el 17 de enero de la presente anualidad se puede observar que queda satisfecha la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2021, por parte del accionante; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de



fondo, ya que le fue manifestado que la solicitud de oficio fue devuelta en atención a que el inmueble identificado con matrícula No. 50s-40147528, se trasladó por competencia territorial a la ORIP de Soacha – Cundinamarca, mediante la resolución No. 278 de 14 de marzo de 2015 y se excluyó de la base de datos de la accionada, razón por la cual no registro el oficio de embargo ordenado por parte del Juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples dentro del proceso ejecutivo Radiado 2021-00368.

Igualmente, dicha respuesta fue notificada a los correos electrónicos informados por el actor, esto es, dcely@acmabogados.com.co y dcely@gmail.com, como se puede observar del mensaje de datos aportado con el como se puede observar de la propia de captura de pantalla remitida por el actor (fl.11),

En los términos indicados, se advierte que fue atendido el derecho de petición invocado por el actor; así mismo, se garantizó que fue debidamente notificada al actor, a través de los correos indicados por el actor, esto es, dcely@acmabogados.com.co y dcely@gmail.com, como se puede observar de la captura de pantalla remitida por el actor (fl.11), igualmente le fue puesto en conocimiento a través del correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional.

En consecuencia, daré por cumplida la orden impartida en sentencia del 27 de enero de la presente anualidad, por lo que, se dará por terminado la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

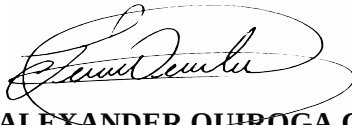
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha 14 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b242733e88ad1591e0ec40af0726b3a0fc48de47c1bbc423288d608e0461d877**

Documento generado en 11/02/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00044 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **WILIAM MORA ZORRO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **WILIAM MORA ZORRO**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que las accionadas den respuesta de fondo a la solicitud elevada el 22 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó información respecto a los hechos relacionados a un homicidio al interior del pabellón PAS de extraditables.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 22 de octubre de 2021 radicó derecho de petición en el área de correspondencia dirigido al director del establecimiento carcelario y la unidad de policía judicial del mismo; le dieron recibido por medio de un sello de color rojo en el ángulo superior derecho; transcurridos 66 días hábiles después de la recepción, la entidad no ha resuelto la petición, vulnerando su derecho al acceso a la información.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 01 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**



METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Asu vez, se requirió a la parte accionada para que allegara en el término de un (1) día el derecho de petición en forma completa. Quien lo aportó en el término en formato WORD y con posterioridad en formato PDF.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para lo cual indicó que, no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar, pues, el responsable de dar respuesta al derecho de petición conforme a su competencia funcional es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011, la Resolución número 005557 del 11 de diciembre de 2012, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020 y la Resolución No. 501 de 2005.

Por lo tanto, esta oficina mediante oficio No. 86318-OFAJU-83184-GRUTU-001862 dio traslado a los documentos remitidos por el despacho al COBOG LA PICOTA a fin que este se pronuncie; en consecuencia, solicita se desvincule a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la acción constitucional.

Asu vez la oficina de **ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL INPEC** informó, que remitió por competencia a al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, indicando que dicha dependencia dará respuesta en los términos establecidos por la Ley.

De otro lado, el accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA**, guardo silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA -**; vulneraron el derecho fundamental de petición a al señor **WILLIAM MORA ZORRO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 22 de octubre de 2021 (Fls. 9, 38 a 40 y 42 a 44).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó derecho de petición solicitando información respecto a los hechos relacionados con un homicidio realizado al interior del pabellón PAS de extraditables.

En síntesis, solicitó los protocolos implementados en los casos de homicidio al interior del complejo; los nombre del cuadro de mando y dragoneantes del grupo de policía judicial de los días 6 y 7 de octubre de 2021; las funciones de policía judicial de las unidades que tienen conocimiento de homicidios al interior de ese pabellón; la fecha y hora en la que la unidad de policía tuvo conocimiento del homicidio; los motivos por los cuales no realizaron inspección técnica del cadáver; así mismo, las actividades de criminalística que se ejercieron, si se efectuó recolección de elementos materiales probatorios, si se realizó la recolección de denuncias, declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los compañeros de celda del señor Otero Forero los nombres de las personas que rindieron las mismas. Finalmente solicitó que se informara de la existencia de testigos de las celdas próximas y le explicaran porque no hubo capturas en flagrancia (Fls. 9, 38 a 40 y 42 a 44).

Por lo tanto, el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, indicó que no es de su competencia resolver lo planteado por el actor en su escrito tutelar, pues, el responsable de dar respuesta al derecho de petición conforme a su competencia funcional es el COBOG LA PICOTA; por lo que remitió la acción constitucional mediante oficio No. 86318-OFAJU-83184-GRUTU-001862 al COBOG LA PICOTA.

Así mismo, la oficina de ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL INPEC informó que, remitió por competencia a la dependencia encargada al correo electrónico



dirección.epcpicota@inpec.gov.co de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, el accionado COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA, guardo silencio frente a la acción constitucional.

Así las cosas, de conformidad con la normativa que regulan la estructura del INPEC como las funciones de los establecimientos de reclusión, en especial, el Decreto 4151 de 2011 en su artículo 30, numeral 13 establece la obligación de los establecimientos de reclusión de atender las peticiones y consultas relacionados con asuntos de su competencia, así como la recepción física del derecho de petición que fue sellado el pasado 22 de octubre de 2021; se establece que el competente para resolver el derecho de petición motivo de esta acción es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA y ante la ausencia de pronunciamiento de esta entidad se evidencia una afectación al derecho fundamental del accionante.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos; al efecto, en este caso, de considerarse cualquier restricción legal a la información solicitada, deberá expresarlo, o en su lugar, proceder a suministrar la información pertinente que permita entender por satisfecho el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA., para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de octubre de 2021; por medio de la cual solicitó información respecto a los hechos relacionados a el homicidio de Jasson Elias Otero Forero al interior del pabellón PAS de extraditables, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

Se desvinculará de la presente acción constitucional a la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por considerar que esta entidad, en cumplimiento de sus funciones legales y políticas establecidas en la



entidad, no es la competente para resolver la petición de la accionada y remitió esta acción constitucional a COBOG LA PICOTA para su resolución, por lo que se declarará su falta de legitimación por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **WILIAM MORA ZORRO** en contra de la entidad la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB- LA PICOTA**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de octubre de 2021; por medio de la cual solicitó información respecto a los hechos relacionados a el homicidio de Jasson Elias Otero Forero al interior del pabellón PAS de extraditables; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



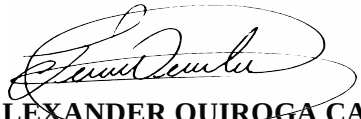
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6104454e69508a5b6e9d5060799f93d6c0d31b275302bdb547aed795e7bd**

Documento generado en 11/02/2022 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00030 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ELÍAS ANÇIBAL ESTÉVEZ
VILLAMIZAR en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó las pretensiones invocadas

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

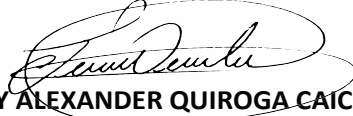
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

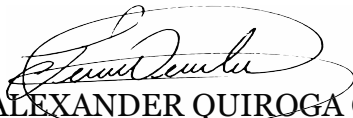
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565de2dcd98e76fd0bcbe98f23eddd77fff28818c098c45fa6dbc54110e1dd6**

Documento generado en 11/02/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la demandada Rad 2017-628. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR EDUARDO
DUSSAN SALAS contra SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL
MEDIOAMBIENTE S.A. ESP- SIMAM SA ESP RAD. 110013105-037-2017-
00628-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado **SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIOAMBIENTE S.A. ESP- SIMAM SA ESP** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto se advierte, que fue allegado memorial por la representante de la citada empresa, junto con el certificado de existencia y representación y el documento de identidad, con los cuales se puede acreditar su calidad; en ese entendido, es razonable inferir que la demandada la **SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIOAMBIENTE S.A. ESP- SIMAM SA ESP** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que notifica por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

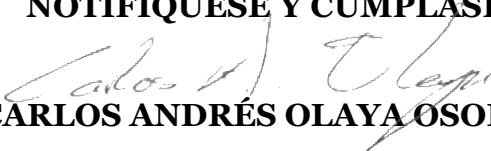
Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por **Secretaría** remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Como quiera que compareció la entidad demandada, se **RELEVA DE CARGO** a la apoderada Claudia Victoria Valderrama Bejarano quien fue designada como curadora ad litem en la providencia del 22 de noviembre de 2021.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

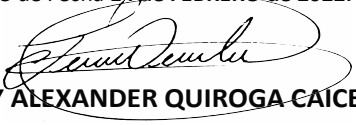
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

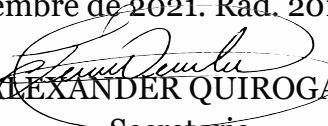
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9757adbefeb297045a98a26fe042fa09d6814bbc529c6d0946b8a42a17214265**

Documento generado en 11/02/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 03 de noviembre de 2021. Rad. 2019-096. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN RAD No. 110013105-037-2019-00096-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por el cual se tuvo por contestada la demanda de la Cruz Blanca EPS S.A. y fijó fecha para celebrar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT y de SS.

Como argumento precisó que CRUZ BLANCA EPS SA fue negligente al no cumplir con su deber legal de subsanar la contestación de la demanda, pues si bien es cierto la inadmisión de la contestación de la demanda se dio mediante auto que podía ser consultado por el micro sitio del Despacho, no obstante, el juzgado brindó todas las garantías para que la pasiva tuviese conocimiento de la decisión adoptada, pues mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2021 se envió el proceso electrónico a todas las partes. Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes procesales, se tenga por no contestada la demanda.

Pasa el Despacho al estudio de los recursos interpuestos empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 186 del 04 de noviembre de 2021 (fl 378-379) por lo cual el término para interponer el recurso venció el 08 de noviembre de 2021 y el memorial fue allegado para esa misma día (fl 381-384); es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Se observa que en auto del pasado 31 de agosto de 2021 se devolvió el escrito de la demanda para que la parte demandada CRUZ BLANCA EPS SA aportara los documentos solicitados en el libelo introductorio, o en su defecto manifestara las razones de su omisión; sin embargo, vencido el término de traslado el apoderado judicial no corrigió las falencias indicadas, por lo que, en el auto recurrido, procedí a tener por contestada la demanda en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este punto debo advertir que no repondré el auto bajo estudio, pues no advierto una violación al debido proceso y tampoco una desigualdad para las partes, pues sin desconocer el derecho procesal que reviste nuestra jurisdicción, lo cierto, es que la falencia endilgada no reviste de la suficiente gravedad para tener por no contestada la demanda, máxime cuando se aplicaron las consecuencias procesales por cuanto el Despacho dejó constancia de la actuación realizada por la pasiva.

En ese orden de ideas, considero que el Despacho no vulneró el derecho a la igualdad de las partes, pues si bien, tuve por contestada la demanda, lo cierto es, que se dejó la anotación respectiva, razón por la cual mantendré incólume todos los apartes de la providencia proferida.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia dentro del término legal, lo cierto es que el mismo no es recurrible en los términos que trata el artículo 65 CPT y de la SS, toda vez que su procedencia está determinada para los autos que den por no contestada la demanda, conforme al numeral primero de la aludida norma; razón por la cual se negará el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ** identificado con C.C. 438.405 T.P. 19.417 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada, y en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al Doctor **MICHAEL NAY LÓPEZ REYES**.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

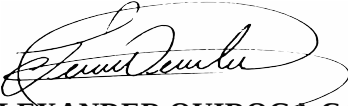
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha 14 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

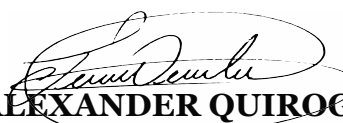
Código de verificación: **b3a6ca4eee8512262d200ed14581d71526cea66ff6204d12d5ede496863d6392**

Documento generado en 11/02/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante aportó solicitud de terminación por contrato de transacción y con solicitud de acumulación de demandas. Rad. N° 2021-00241. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GERMÁN NEUTO VÉLEZ
contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. RAD. 110013105-037-2021-
00241-00.**

Visto el informe secretarial, mediante memorial remitido al correo institucional¹, el día 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación aportando para el efecto acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 11 de junio de 2021 y paz y salvo de transacción de fecha 06 de octubre de 2021.

Debo advertir que, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tiene que la solicitud se sustenta en una transacción celebrada entre las partes; forma de terminación del presente proceso, que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., pues al efecto, las condenas impuestas por virtud de su ejecutoria corresponden a derecho ciertos, que no dan lugar a aprobar la conciliación celebrada para dar por finalizado este proceso especial. Lo anterior, bajo el entendido de que la terminación la sustentan en esa transacción, pues advierto, que si es del interés de la parte actora deberá evaluar la posibilidad de presentar desistimiento del presente asunto.

¹j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe su intención de continuar o no el proceso; en tal sentido deberá tener en cuenta las precisiones que ya le fueron realizadas; so pena de continuar con el trámite legal que corresponde al presente proceso.

En lo que toca a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas presentada por la abogada **MARYILI VEGA SOTELO**², advierto que esa solicitud se despachara desfavorablemente; toda vez que el artículo 463 del CGP dispone para su procedencia que la demanda deberá reunir los mismos requisitos; acto que no se cumple en el presente asunto, toda vez que el proceso que se pretende acumular obedece a sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha en el proceso radicado al No. 2019 – 00165, por lo tanto, su cumplimiento deberá realizarse a través de la acción ejecutiva ante esa autoridad judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., aspecto que impide acceder de manera favorable a dicha solicitud.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

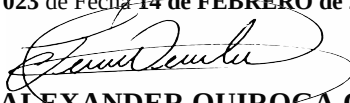
² Expediente digital, folios 177-207 remitida al correo institucional el 04 de febrero de 2022.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha 14 de FEBRERO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

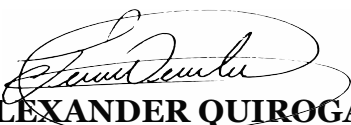
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe987013b300a891b0d4c4aa14fad16ce01b7757f92dc6bcd69e2e6d5348463**

Documento generado en 11/02/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido en auto anterior y reiterando la solicitud de dar por terminado el proceso. Rad. N° 2021-00245. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ contra REINALDO CAÑÓN PÁEZ. RAD. 110013105-037-202100245-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó documento denominado “conciliación” firmado por el señor demandante **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** y el señor **REINALDO CAÑÓN PÁEZ** por el cual manifiestan haber llegado a un acuerdo a fin de dar por terminado el conflicto sometido a decisión judicial y, para ello, convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor, solicitando, la terminación del proceso por pago y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta el documento aportado y lo señalado en providencia anterior, advierto que no podría avalarlo como conciliación ello en atención a que dicho acuerdo no se adelantó ante autoridad competente, sólo se observa que las partes ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá realizaron presentación personal de las firmas consignadas en el acuerdo, hecho con el que no puede entenderse cumplido el requerimiento dispuesto en auto que antecede y el cual no habilita la aprobación de la conciliación, ni la terminación del proceso, pues, la diligencia no se desarrolló

con la mediación de la autoridad competente como lo dispone el art artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo que imposibilita asignarle los efectos jurídicos pretendidos.

Sin embargo, estimando la voluntad consensuada de las partes encaminada a dar por terminado el proceso de forma amigable, reitero mi requerimiento a las partes para que si es su deseo, soliciten audiencia pública en este Despacho para ratificar la conciliación; o evalúen la posibilidad de presentar la solicitud de la terminación del proceso a través de otros medios válidos en materia procesal y para ello se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

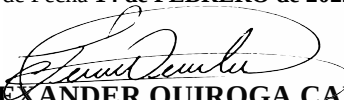
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 023 de Fecha **14 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07864c30b8219e1dcd82fb6e334d0cced61161977697eee5953a60d8a82c07**

Documento generado en 11/02/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>